

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 6 de 2023

Al despacho se encuentra el presente expediente en virtud de contestación a la demanda efectuada por José Ricardo Beltrán a través de la abogada Luz Amparo Beltrán Rojas, quien a su vez propuso demanda de reconvención en nombre propio, de aquel y de Rito Antonio López Beltrán.

En atención a lo anterior sería procedente continuar con el trámite procesal que corresponde, si no fuera porque de los anexos aportados por la Doctora Beltrán Rojas obra el Registro de Defunción del señor José Clímaco López Rodríguez, quien falleciera el 12 de junio de 1959.

Es importante recordar que la demanda que diera lugar al presente proceso fue instaurada el 26 de noviembre de 2021 en contra de José Clímaco López Rodríguez, Águeda López Rodríguez, Dulcelina López Rodríguez, Raquel López M., Epifanía López Rodríguez, María Dionicia Menjura viuda de Rodríguez, Luis Alfonso Ardila Castellanos, herederos indeterminados de Viviana Beltrán, herederos indeterminados de José Clímaco López Menjura y personas indeterminadas o desconocidas que se creyeran con derechos sobre el bien objeto de pertenencia, lo que quiere decir que al momento de iniciar la acción se dirigió en contra de una persona fallecida, por lo que se ha generado una nulidad insubsanable a partir del mismo auto inadmisorio de la demanda.

Frente a ello el artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, siendo para este caso en particular aplicable la indicada en el numeral 8º:

“Artículo 133.

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Si bien es cierto en principio esta nulidad ha sido considerada saneable, la jurisprudencia le ha dado un especial tratamiento en eventos como el que aquí se presenta dado que la persona que podría convalidar lo actuado no puede manifestarse así como porque a pesar de que se le podría llegar a designar curador ad litem, éste no puede representar a un fallecido ya que sólo están llamados a hacerse parte quienes son considerados personas, hacer lo contrario sería excluir sin justificación alguna a sus herederos quienes por ley son los llamados para que ejerzan su defensa con ocasión de la litis.

Vale la pena indicar que es deber del juez realizar control de legalidad en cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, es así como siendo desconocido por este despacho el fallecimiento de José Clímaco López Rodríguez y

dado a conocer sólo a través de la contestación a la demanda por parte de terceros interesados en el litigio, no cabe duda del deber que le asiste a esta instancia de declarar la nulidad a partir del auto inadmisorio de la demanda inclusive, dado que desde ese mismo momento se encuentra viciada la actuación, y así se hará en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional a aquellas personas que tienen la calidad de herederos determinados e indeterminados de José Clímaco López Rodríguez.

Lo dicho hasta aquí quiere decir que no hay otro camino a seguir que la declaratoria de la nulidad sin que sea necesario previamente advertirla ya que por obvias razones no es posible darla a conocer a los afectados para que estos se pronuncien sobre su saneamiento, precisamente por eso ha sido denominada por la jurisprudencia como nulidad virtualmente insanable.

Encontrándose entonces en el expediente prueba idónea y fehaciente sobre el fallecimiento ocurrido antes de la presentación de la demanda, no hay duda alguna que se ha generado la nulidad insubsanable advertida.

De otra parte y en cuanto a la demanda de reconvención a causa de la declaratoria de la nulidad antes referida, se advierte desde ahora que también adolece de varias inconsistencias que no permitirían darle trámite, entre ellas, que además de incurrir en el mismo error advertido con antelación, esto es, dirigir la demanda contra una persona fallecida, pues en esta oportunidad la dirige contra José Clímaco López Mejura, olvidando las prescripciones del artículo 87 del C.G.P. y además sin contar con poder para ello, pues el memorial al parecer conferido por José Ricardo no está conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello se tiene que la Doctora Luz Amparo no ha registrado su dirección electrónica ante el Consejo Superior de la Judicatura – SIRNA ni en la demanda de reconvención se hace alusión a los actos concretos que como señor y dueño ejercieron los poseedores de quienes se pretende sumar la posesión, entre otras observaciones de las que se hará alusión una vez se admita la demanda principal, si es que a ello hubiere lugar.

Por lo anterior y sin más consideraciones se exhorta a las partes para que verifiquen las situaciones advertidas a fin de que en lo sucesivo, se integre en debida forma el litis consorcio, so pena de incurrir en nuevas nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de mayo de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Manténgase vigente la medida cautelar practicada consistente en la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 315-2726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

TERCERO. Una vez en firme esta decisión regrese el expediente al despacho para proseguir con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88575eb39adbe9193cefd5d39e429a7a98efd4c5e1e892588c5f5417e281d5d7**

Documento generado en 06/02/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>